



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00165-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto signado el pasado 26 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, se negó la orden de pago requerida por la parte actora, por cuanto, las facturas electrónicas adosadas como báculo de ejecución no cumplen con los requisitos exigidos en la ley comercial para ser tenidas como títulos valor.

Inconforme con dicha determinación, la apoderada actora indicó que, de acuerdo a la normatividad de la generación de la factura electrónica, valga la pena aclarar en esta oportunidad que el formato de generación electrónica en XML, corresponde a una expedición de números, letras y símbolos, donde queda encriptada la misma información de la factura electrónica, y que se aportan como prueba en el expediente en formato PDF, pues por disposición en los despachos judiciales así se debe enviar los documentos y anexos de proceso, además que la plataforma dispuesta para radicación de proceso en la ciudad de Bogotá, no permite ingresar documentos en formatos diferentes, pues este de inmediato arroja el mensaje “La extensión del archivo no está permitido”, además estos mismos archivos en XML, convertidos a formato PDF, son de fácil interpretación para identificar de que número de factura se trata cada formato, pues permite filtrar el número de estas en los archivos

Además considera, que esa sola razón, no sustenta el rechazo de esta clase de proceso, pues con la inadmisión y la oportunidad de aportar otro soporte que el despacho considere necesario para determinar el envío de este archivo hubiese sido necesario, además, para reforzar mi dicho en cuanto a la generación y puesta a disposición de este archivo XML al demandado, la DIAN en su validación previa, no generaría su representación gráfica, si hubiese quedado faltando poner a disposición del adquirente dicho archivo, o si el software contratado para facturar electrónicamente no cumpliera con los requisitos de expedición de factura electrónica.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

No cabe duda que para emitir la orden de pago se debe presentar al juez un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Es decir, que dadas las características propias de este particular proceso, no puede ser cualquier documento el que habilite el ejercicio de la acción, sino que debe ser uno que efectivamente produzca en el fallador un grado tal de certeza que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible y para el momento insatisfecha.

Sin lugar a mayores consideraciones, la decisión censurada habrá de mantenerse incólume por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: *(i)* la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; *(ii)* la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y *(iii)* la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “no tendrá el carácter de título valor”

Ahora, el artículo 774, establece:

“Artículo 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si*

fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio)

En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio que *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*

En esa medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el párrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre*

¹ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

³ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”,* evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

También señala en el párrafo 1º que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará *“especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

Conforme lo anterior, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”*, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...” Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

- 2.1.1. *Endoso con responsabilidad*
- 2.1.2. *Endoso sin responsabilidad*
- 2.2. *Endoso en garantía*
- 2.3. *Endoso en procuración*
- 2.4. *Endoso con efectos de cesión ordinaria*
- 2.5. *Cancelación del endoso electrónico*
- 3. *Aval*
- 4. *Mandato*
- 4.1. *Por documento*
- 4.1.1. *General*
- 4.1.2. *Limitado*
- 4.2. *Por tiempo*
- 4.2.1. *Limitado*
- 4.2.2. *Ilimitado*
- 4.3. *Terminación del mandato*
- 5. *Informe para el pago*
- 6. *Pago de la factura electrónica de venta como título valor*
- 6.1. *Total*
- 6.2. *Parcial*
- 7. *Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor*
- 8. *Protesto*

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que *“los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL”* y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: *i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.”* y, *ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”*

Conforme a ello, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML *“tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”*, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como *“invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”*, entre otros.

Descendiendo al caso sometido a consideración de este Despacho, se advierte que si bien las facturas que se aportaron como báculo de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica según se desprende de su propio contenido, lo cierto es que, en verdad, no reúnen la totalidad de requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago reclamado.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica emitida por la DIAN, tal y como lo exige la citada normatividad, y el código QR en cada una de ellas, sin embargo, no se probó que hubieren sido remitidas a la sociedad ejecutada o que ésta las haya recibido, pues lo cierto es que, con la demanda no se adjuntó prueba de ello.

De conformidad con la Ley 527 de 1999, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa*

presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"**. (Negrilla del Despacho).

Finalmente comporta precisar, a las luces del numeral 3º del artículo 84 del CGP que: **"A la demanda debe acompañarse... Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."** (Negrilla propia).

Recordemos, la característica principal del proceso ejecutivo consiste en que inicia con una providencia de fondo, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo el juez, cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que este reúne las exigencias legales, en consecuencia le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, **"en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal"** (Tribunal Superior de Bogotá. Auto 99-9 del 5 de abril de 2012).

Es así como el Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Ordinario o de Conocimiento, tiene una característica fundamental cual es, **"la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido"**, la que aparece en el documento que de manera sine qua non, se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, a las luces del artículo 422 del CGP.

En palabras del Tribunal: **"el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 497 C.P.C., hoy 430 C. G. del P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones"**⁶. (Negrilla Propia).

⁶ Auto de 9 de junio de 2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Razón por la cual, y en contravía de lo expuesto por la recurrente, no era procedente inadmitir la demanda, previo a negar el mandamiento solicitado.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez